

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/30/2021**, promovido por [REDACTED]; contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] en contra de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama "1).- *la sentencia definitiva de fecha 22 de febrero de 20201, dictada por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dentro del Expediente Número PROPAEM-SJ-0301-2019-IA...*" (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **otorgó la suspensión solicitada** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban; es decir, no fuera ejecutada la multa interpuesta a la moral actora, dentro de la resolución administrativa de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo PROPAEM-0301-2019-IA, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** En auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al representante legal de la parte actora realizando manifestaciones con relación a la contestación de demanda.

**4.-** En auto de once de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de uno de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la responsable no los

formularon por escrito declarandose precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-0301-2019-IA, instaurado en contra de [REDACTED] responsable del proyecto de obra denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número 23 fracción [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al hotel [REDACTED]), Municipio de Jiutepec, Morelos.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del

“2021: año de la Independencia”

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 LA SALA

procedimiento administrativo número PROPAEM-0301-2019-IA, instaurado en contra de [REDACTED] exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 83-220)

Documental de la que se desprende que, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la resolución administrativa dentro del expediente administrativo PROPAEM-0301-2019-IA, instaurado en contra de [REDACTED] responsable del proyecto de obra denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante la cual se decretó la responsabilidad administrativa, toda vez que [REDACTED] no tramitó hasta obtener la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras de construcción, autorización que no exhibió al momento de la inspección, por lo que infringió lo previsto por el artículo 38 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y 17 fracción g) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que le sancionó con fundamento en lo previsto por el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con la imposición de una multa por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), equivalente a novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. (fojas 202-217)

**IV.-** La autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas

en las fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, respectivamente, así como las defensas de oscuridad de la demanda y "*non mutatis libelos*". (sic)

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, toda vez que mediante resolución dictada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número PROPAEM-0301-2019-IA, le fue impuesta una

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

multa por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; porque no obstante el actor mediante escrito presentado con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, manifestó a la autoridad demandada que "*no considero necesario aplicar un estudio de Impacto ambiental por el tipo de obra de construcción...*" (sic) (foja 94), tal como se advierte de las copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM-0301-2019-IA, valorado en el considerando tercero de esta sentencia; dicha circunstancia no es suficiente para tener por acreditado que el actor manifestó expresamente su consentimiento respecto a la resolución impugnada por la cual se le impone la multa por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** A efecto de lograr una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente se cita lo siguiente.

**1.-** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la orden de inspección ordinaria número PROPAEM-SIV-602-2019, dentro del expediente PROPAEM-0301-2019-IA, al propietario, representante legal, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (junto a locales



4.- El catorce de enero de dos mil veinte, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos, para ejecutar la medida de seguridad ordenada en el acuerdo precisado en el arábigo anterior. (fojas 111-116).

5.- En acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la moral "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizando manifestaciones en relación al procedimiento instaurado en su contra.

6.- El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, tuvo por presentadas y admitidas las pruebas documentales ofertadas; asimismo señaló que, al no haber pruebas pendientes de desahogar, quedaban a disposición del actor las actuaciones, para efecto de que formulara los alegatos que considerara pertinentes. (foja 201)

7.- El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió resolución definitiva dentro del expediente administrativo PROPAEM-0301-2019-IA, instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] responsable del proyecto de obra denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al hotel [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante la cual se decretó la responsabilidad administrativa, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tramitó hasta obtener la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras de construcción, autorización que no exhibió al momento de la inspección, por lo que infringió lo previsto por el artículo 38 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente del Estado de Morelos, y 17 fracción g) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que le sancionó con fundamento en lo previsto por el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con la imposición de una multa por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), equivalente a novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. (fojas 202-217)

Esto último es lo que constituye el acto reclamado en la presente instancia jurisdiccional.

**VII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a treinta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce sustancialmente lo siguiente.

**Primero.-** La resolución impugnada irroga en perjuicio de la actora, la certeza jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, en relación con lo previsto por los artículos 166 y 168 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y 67 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la orden de inspección se practicó en domicilio distinto al autorizado mediante oficio número PROPAEM-SIV-602-2019 de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, es decir fue llevada a cabo en

[REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos; domicilio que es diverso al que corresponde a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED]; lo que cobra relevancia al examinar el resultando segundo y cuarto de la resolución impugnada, en los que la responsable cita que la visita tuvo verificativo en la colonia Progreso, respecto del predio

“2021: año de la Independencia”

"Navajillas" (sic); lo que trae como consecuencia la nulidad de la orden de visita, y de todo lo actuado con posterioridad, pues el emplazamiento fue practicado en diverso domicilio al que fue practicada la visita de inspección ordenada en oficio número PROPAEM-SIV-602-2019.

**Segundo.-** Se conculca el derecho de debido proceso previsto en el artículo 14 Constitucional; artículos 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 162 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, porque la responsable no funda su competencia en la resolución impugnada.

**Tercero.-** No se le dio a conocer con exactitud cuales son los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo, pues en las consideraciones jurídicas IV, V y VI, la responsable señaló que el inspeccionado no exhibió autorización en materia de impacto ambiental, situación que puede acarrear un daño a la colectividad; que a lo largo de la resolución la autoridad demandada expone diversos términos, causando incertidumbre, debido a que sostiene que la moral actora incurrió en infracción administrativa al no exhibir la autorización de materia de impacto ambiental, lo que constituye un desacato o desobediencia; y en párrafos subsecuentes sostiene que se actualiza un desequilibrio ecológico, así como un daño a la colectividad lo que resulta trascendente al caso concreto conforme a lo previsto por el artículo 4 fracción XIX de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**Cuarto.-** La autoridad responsable asume el papel de benefactora y garante de la sociedad a grado de extralimitarse y caer en el terreno del esnobismo; al resolver el procedimiento administrativo en la parte considerativa sin llevar a cabo la fijación de la litis manifestó que el hecho de no exhibir la autorización en materia de impacto ambiental constituyó la infracción administrativa, sin hacer un análisis congruente y exhaustivo; porque si bien al momento de la inspección la persona moral no contaba con dicha autorización, pasó inadvertido al imponer la multa por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos



Estado de Morelos, y 67 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la orden de inspección se practicó en domicilio distinto al autorizado mediante oficio número PROPAEM-SIV-602-2019 de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, es decir fue llevada a cabo en [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos; domicilio que es diverso al que corresponde a la persona moral denominada [REDACTED] lo que cobra relevancia al examinar el resultando segundo y cuarto de la resolución impugnada, en los que la responsable cita que la visita tuvo verificativo en la colonia Progreso, respecto del predio "Navajillas" (sic); lo que trae como consecuencia la nulidad de la orden de visita, y de todo lo actuado con posterioridad, pues el emplazamiento fue practicado en diverso domicilio al que fue practicada la visita de inspección ordenada en oficio número PROPAEM-SIV-602-2019.

Lo anterior debido a que una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número PROPAEM-0301-2019-IA, se advierte que la orden de inspección ordinaria número PROPAEM-SIV-602-2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fue dirigida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, al propietario, representante legal, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos, para verificar si en lugar visitado se ejecutaban obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental (fojas 84-86); en esa misma fecha, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dieron cumplimiento a la orden de inspección PROPAEM-SIV-602-2019, constituyéndose en el inmueble ubicado en [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos, levantando el acta correspondiente número PROPAEM-AI-400-2019-IA (fojas 88-93).

Asimismo, en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló "Vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] responsable del proyecto de obra denominado [REDACTED] [REDACTED] ubicado en boulevard [REDACTED] [REDACTED] fracción [REDACTED] colonia [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al hotel [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos" (sic); esto es, que existe un error en la cita de la Colonia en la que se encuentra ubicado el bien inmueble materia de inspección; dicho

En este contexto si bien es cierto que, en la orden de inspección, la visita de inspección respectivas, y en la resolución, existe una inconsistencia en la cita de la Colonia en la cual se encuentra ubicado en inmueble inspeccionado, **se trata de un error accidental**, es decir, que no es determinante de la voluntad de la autoridad demandada al emitir la resolución, por tanto, dicha diferencia, **no trae como consecuencia la invalidez de la resolución impugnada**; máxime que, en la propia resolución se encuentran debidamente determinados la persona moral a la que fue dirigida la inspección, y los datos de identificación correspondientes a la ubicación del bien inmueble; tal y como se aprecia de las actuaciones antes descritas.

Asimismo, es **infundado** el argumento precisado en el ordinal segundo, respecto a que se conculca el derecho de debido proceso previsto en el artículo 14 Constitucional; artículos 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 162 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, porque la responsable no funda su competencia en la resolución impugnada.

Ello es así, porque la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada sustentó su competencia en diversos preceptos, entre ellos, los artículos 2, 8 fracciones III, X, y XVI, del

"2021: año de la Independencia"

JTA  
COMISIÓN DE MORELOS  
SALA

Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; de los que se desprende:

**Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.**

**Artículo 2.** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

**Artículo 8.** Al Procurador le corresponde la representación legal y administrativa de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental;

...

X. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio, así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable;

...

XVI. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;

...

Preceptos de los que se advierte que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado; que **al Procurador le corresponde la representación legal y administrativa de la Procuraduría y tiene como atribución** instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de



seguridad, y la **determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental; dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio, así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable; e** instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental, entre otras.

De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, si fundó su competencia para resolver el procedimiento administrativo instaurado en contra de la moral actora, así como para imponer la sanción administrativa derivada de las infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Asimismo, son **infundadas** las manifestaciones señaladas en el **ordinal tercero**, respecto a que no se le dio a conocer con exactitud cuales son los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo, pues en las consideraciones jurídicas IV, V y VI, la responsable señaló que el inspeccionado no exhibió autorización en materia de impacto ambiental, situación que puede acarrear un daño a la colectividad; que a lo largo de la resolución la autoridad demandada expone diversos términos, causando incertidumbre, debido a que sostiene que la moral actora incurrió en infracción administrativa al no exhibir la autorización de materia de impacto ambiental, lo que constituye un desacato o desobediencia; y en párrafos subsecuentes sostiene que se actualiza un desequilibrio ecológico, así como un daño a la colectividad lo que resulta trascendente al caso concreto conforme a lo previsto por el artículo 4 fracción XIX de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
1 SALA

Lo anterior debido a que como la propia actora lo refiere, el procedimiento administrativo fue instaurado con la finalidad de verificar si en lugar visitado se ejecutaban obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental en términos del artículo 38 fracciones VI o VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 inciso f) o g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; y para efecto de que el inspeccionado exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental, en términos de los preceptos legales citados, según la orden de inspección ordinaria número PROPAEM-SIV-602-2019, de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, (fojas 84-86).

En esa tesitura, el mismo cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se practicó la visita de inspección levantando el acta correspondiente número PROPAEM-AI-400-2019-IA (fojas 88-93), en la que se hizo constar "*...el inspeccionado no exhibe a estos inspectores la autorización en materia de Impacto ambiental al momento de la inspección*"(sic).

Circunstancia que se corroboró por el propio representante de la moral actora en escrito de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el que hizo del conocimiento de la Procuradora responsable, que esa empresa cumplió con lo establecido ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibiendo los permisos de Uso de Suelo y Licencia de Construcción, señalando a la aquí responsable que se pidiera informes a la Secretaria de Desarrollo Sustentable del citado Ayuntamiento, para que por medio de la Dirección de Medio Ambiente se le informará lo conducente; esto es, **no manifestó que previo al inicio de los trabajos de construcción del proyecto de obra a su cargo, hubiere solicitado ante la autoridad competente la autorización de impacto ambiental.**

Consecuentemente, desde que se dio inicio al procedimiento administrativo, **la moral actora tuvo conocimiento de los hechos que le dieron origen**, esto es, que previo al inicio de los trabajos de construcción **debió contar con la autorización en materia de impacto ambiental**, en términos del artículo 38 fracciones VI o VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 inciso f) o g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; preceptos legales que también fueron puestos en su conocimiento al momento en que le fue notificada la orden de inspección tantas veces aludida.

Es necesario precisar al respecto que los artículos 38 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y 17 inciso g) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, establecen:

**Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.**

**ARTÍCULO 38.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...  
VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.**

“2021: año de la Independencia”

**ARTÍCULO 17.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

g) Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

Ordenamientos que prevén que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente;** para ello, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades respecto a establecimientos** industriales, **comerciales** y de servicios **que no estén expresamente reservados** a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.



Resultando en consecuencia **infundados** los argumentos en el sentido de que no se le dio a conocer con exactitud cuales son los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo, pues en las consideraciones jurídicas IV, V y VI, la responsable señaló que el inspeccionado no exhibió autorización en materia de impacto ambiental, situación que puede acarrear un daño a la colectividad; que a lo largo de la resolución la autoridad demandada expone diversos términos, causando incertidumbre, debido a que sostiene que la moral actora incurrió en infracción administrativa al no exhibir la autorización de materia de impacto ambiental, lo que constituye un desacato o desobediencia; y en párrafos subsecuentes sostiene que se actualiza un desequilibrio ecológico, así como un daño a la colectividad lo que resulta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/30/2021

trascendente al caso concreto conforme a lo previsto por el artículo 4 fracción XIX de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Pues como puede advertirse de la normatividad antes transcrita, se advierte que la propia ley **ordena** que **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades respecto a establecimientos** industriales, **comerciales** y de servicios **que no estén expresamente reservados** a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; **y al no haberlo hecho así, se actualiza instantáneamente la infracción a la ley antes descrita;** razón por la cual es correcto lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que la moral incurrió en infracción administrativa al no exhibir la autorización de materia de impacto ambiental.

2021: año de la Independencia

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALAS

Resulta **inoperante** lo manifestado por el actor reseñado en el **ordinal cuarto**, respecto a que la autoridad responsable asume el papel de benefactora y garante de la sociedad a grado de extralimitarse y caer en el terreno del esnobismo; al resolver el procedimiento administrativo en la parte considerativa sin llevar a cabo la fijación de la litis manifestó que el hecho de no exhibir la autorización en materia de impacto ambiental constituyó la infracción administrativa, sin hacer un análisis congruente y exhaustivo; porque si bien al momento de la inspección la persona moral no contaba con dicha autorización, pasó inadvertido al imponer la multa por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), lo previsto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el que se establece la reparación de daños ambientales, bajo el cual obligó a la persona moral actora a la donación de cinco individuos arbóreos lo que resulta ridículo; vulnerando el principio de proporcionalidad y racionalidad a que alude el artículo 109 fracción III de la ley fundamental, en relación directa con

los artículos 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 89 y 90 de su Reglamento.

Son **inoperantes**, porque no basta con señalar que la autoridad responsable asume el papel de benefactora y garante de la sociedad a grado de extralimitarse y caer en el terreno del esnobismo; y que es ridícula la medida correctiva que consistió en la donación de cinco individuos arbóreos; sino que debe establecer razones jurídicas por las cuales considera que se actualiza la ilegalidad de la resolución, al tratarse de un procedimiento administrativo de estricto derecho; en el que la ilegalidad de los actos impugnados solo puede dilucidarse a la luz de las razones de impugnación que se hagan valer en su contra; y si bien al citar dichas razones de impugnación no es exigible un orden específico; si es necesario que expresen cual es la parte que irradia perjuicio.

Lo anterior en virtud de que el artículo 18 apartado B) fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que es competencia de este Tribunal de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares.**

Luego las manifestaciones en estudio son **inoperantes** porque no están encaminadas a combatir los argumentos torales en los que se sustenta la resolución administrativa, específicamente en contra de la determinación de la responsabilidad administrativa de la moral actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se precisó que **no tramitó hasta obtener la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras de construcción, autorización que no exhibió al momento de la inspección**, por lo que infringió lo previsto por el artículo 38 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico

y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y 17 fracción g) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, **por lo que le sancionó con fundamento en lo previsto por el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con la imposición de una multa** por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), equivalente a novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En efecto el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dice:

**ARTÍCULO 180.-** Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

...  
IV. Realice obras que pudieran causar alteración significativa del ambiente, **sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente**, o que, contando con ella, incumpla los términos y condiciones establecidos en la misma.

Precepto legal en el que se prevé que **se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la persona que realice obras que pudieran causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente.

En este contexto, la moral actora pasa inadvertido que en la resolución impugnada la autoridad responsable, **refiere que el cumplimiento de la medida correctiva de donación de cinco individuos arbóreos en estado fitosanitario sanos**, fue determinada en el dictamen técnico número SDS/DGGA/1357/2020 de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, en términos de lo señalado por el artículo 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
EMORELOS  
SALA

Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; documento que fue puesto a la vista de la moral actora, según proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictado en autos del procedimiento administrativo PROPAEM-0301-2019-IA (foja 201); sobre el cual el promovente nada dijo; resultando **inoperantes** los argumentos en estudio.

De la misma forma son **inoperantes** las manifestaciones señaladas en el **ordinal quinto**, respecto a que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, no adminiculó las pruebas para llegar a la conclusión de que la no exhibición de la autorización en materia de impacto ambiental es grave; que pasó inadvertido que el proyecto de obra denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); cumple con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; que la demandada debió imponer la sanción de reparación al desequilibrio ecológico mediante la corrección del daño; y no la multa por la cantidad de \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), en la que se aprecia una disparidad con la donación de cinco individuos arbóreos; que la responsable paso inadvertido el elemento de reincidencia; que respecto al beneficio obtenido por el infractor nunca quedó acreditado los gastos y costos que generaría la autorización de impacto ambiental; por tanto, fue desproporcionada la multa económica impuesta a la moral actora.

Pues como se puede advertir de la propia resolución impugnada, la autoridad demandada al imponer la sanción si cumplió lo previsto por el artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, esto es, si analizó la gravedad de la infracción, al referir que la manifestación de impacto ambiental es el documento a través del cual, con base a estudios se identifican los impactos ambientales que se pueden generar con el cambio de uso de suelo, que en base a dicha manifestación se diseñan las medidas de prevención de impactos ambientales, que en el caso no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/30/2021

“2021: año de la Independencia”

se contó previo a la ejecución de las obras con dicha autorización, que se tuvo que evaluar el conjunto de elementos y objeto de afectación, debiéndose tomar en cuenta el objeto de la ley, siendo el de la protección al medio ambiente, por lo que al no haberse sometido las obras de construcción al estudio de impacto ambiental tal conducta se estima grave; respecto a las condiciones económicas del infractor, se precisó que en expediente no se exhibieron documentos por parte de la moral actora para que le permitiera a la responsable contar con los elementos para entrar al estudio de dicho aspecto; señaló que no era reincidente; que fue negligente la omisión constitutiva de la infracción, porque no se realizaron de manera previa al inicio de las obras de construcción los trámites para la obtención de la autorización de impacto ambiental contrayiniendo lo previsto en la ley de la materia; y respecto al beneficio directamente obtenido por el infractor, se determinó que la moral actora evitó los gastos que se pudiesen ocasionar en la tramitación de la autorización respectiva.

TJA

ADMINISTRACION  
FIDELES  
A.S.A.M.

Siendo necesario manifestar que la conducta prevista en la ley como infracción consistente en la realización de obras que puedan causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente; **se trata de una infracción formal que no requiere la lesión al bien jurídico protegido, sino que basta con que se ponga en peligro o riesgo inminente en el caso el medio ambiente;** por lo que la infracción a la ley que amerita la imposición de la sanción, en el caso de multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **se actualiza de manera instantánea al iniciar las obras de construcción sin contar con la autorización tantas veces aludida.**

Debiendo señalar que la multa impuesta por la autoridad responsable fue menor, atendiendo a que el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, antes transcrito, prevé como sanción la multa por el equivalente de **cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad**

**de Medida y Actualización, a aquel que** realice obras que pudieran causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente.

Por último, de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor no ofertó prueba alguna dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda, las documentales consistentes en, copia certificada de la escritura pública número tres mil seiscientos treinta pasada ante la fe del Notario Público Número Doce, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que se protocoliza el acta de sesión del consejo de administración de la moral [REDACTED]; resolución dictada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo PROPAEM-0301-2019-IA, y la cedula de su notificación practicada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; pruebas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no benefician al actor para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En las relatadas condiciones, son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], por conducto de su representante legal; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-0301-2019-IA, instaurado en contra de [REDACTED] responsable del proyecto de obra denominado "[REDACTED]" ubicado en [REDACTED] (junto a locales comerciales y frente al hotel [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos; por tanto, son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al

tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

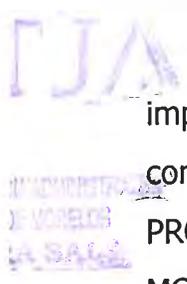
RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los motivos de impugnación aducidos por [redacted], por conducto de su representante legal, en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la validez de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-0301-2019-IA, instaurado en contra de [redacted] responsable del proyecto de obra denominado [redacted] ubicado en [redacted] (junto a locales comerciales y frente al hotel [redacted] Municipio de Jiutepec, Morelos.

2021: año de la Independencia



**CUARTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por la moral actora en el juicio.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



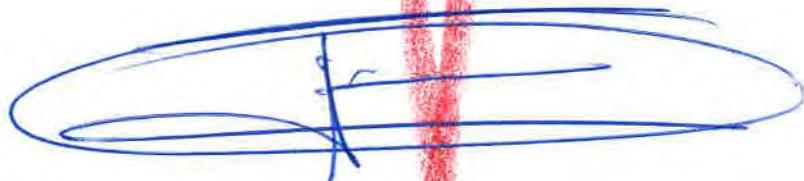
**LICENCIADO GUILLERMO ÁRROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente numero TJA/3<sup>a</sup>S/30/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”